



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2024-GM/MDPP**

Puente Piedra, 25 de abril de 2024

**VISTO:**

El Oficio N° 38-2024-CG-OCI/MDPP del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, el Proveído N° 257-2024 de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, el Memorándum N° 124-2024-GM/MDPP de la Gerencia Municipal, el Informe N° 0653-2024-OL-OGAF/MDPP de la Oficina de Logística, el Memorando N° 0586-2024-OGAF/MDPP de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 151-2024-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo I del Título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el artículo 25 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que: "La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.";

Que, el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias, señala lo siguiente: "Condiciones para el empleo de la Comparación de Precios, 98.1: "Para aplicar el procedimiento de selección de Comparación de Precios, la Entidad verifica que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación: (...)

(ii) Cumplan con (...) términos de referencia sin necesidad de ser (...) prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad; (...)";

Que, la Directiva n.º 022-2016-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a la comparación de precios, aprobada con Resolución n.º 239-2016-OSCE/PRE de 28 de junio de 2016, y modificatoria.

**"VI. DISPOSICIONES GENERALES"**

6.1 Para aplicar el procedimiento de selección de comparación de precios, la Entidad debe verificar que los (...) servicios en general objeto de la contratación: (...) ii) Cumplan con (...) términos de referencia sin necesidad de ser (...) prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad (...). Solo procede el procedimiento de comparación de precios cuando se verifiquen las condiciones señaladas, caso contrario, debe convocarse el que corresponda (...).

6.2 No corresponde utilizar el procedimiento de comparación de precios para la contratación (...) servicios que son (...) prestados siguiendo (...) instrucciones de la Entidad tales como (...) mantenimiento y/o reparación de infraestructura; entre otros supuestos";

Que, el artículo 44 del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, establece en sus numerales: "44.1 (...), declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);

Que, el principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, de la revisión efectuada a los actuados administrativos, se aprecia que el presente Procedimiento de Selección: Comparación de Precios N° 004-2024-OEC/MDPP, para la contratación del servicio de mantenimiento de la Calle Las Flores en la Asociación de Vivienda - Los Huertos de Copacabana - Distrito de Puente Piedra, habiéndose aprobado tanto el expediente de contratación como las Bases Administrativas; sin embargo, la Oficina de Logística, recoge lo señalado por la Oficina de Control Institucional de la entidad el siguiente hecho: "*Que, el Informe de Hito de Control N°010-2024-OCI/2163-SCC del Órgano de Control Institucional de la MDPP, indica que no corresponde aplicar el procedimiento de selección de comparación de precios, por cuanto los términos de referencia del área usuaria remitida adjunto al Memorandum N°0334-2024-GIP/MDPP de fecha 07.03.2024, donde se establecen que la prestación del servicio será siguiendo la descripción particular de la entidad, para la realización del servicio de mantenimiento de la calle las flores en la Asociación de Vivienda los Huertos de Copacabana - Distrito de Puente Piedra*". Ante dicha advertencia, se determina que se debe declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria;

Que, el Pronunciamiento N.º 558-2019/OSCE-DGR, señala lo siguiente: "*[...] "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo*";

Que, Mediante Informe N° 0653-2024-OL-OGAF/MDPP, la Oficina de Logística comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas, que de acuerdo al análisis realizado concluye que se debe declarar nulo el procedimiento, por la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento al haber inobservado la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria;

Que, mediante Memorando N° 0586-2024-OGAF/MDPP, la Oficina General de Administración y Finanzas remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica todo lo actuado con la finalidad evaluar la nulidad de proceso de selección, propuesto por la Oficina de Logística;

Que, el Informe N° 151-2024-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con los argumentos jurídicos que expone y que considera Viable declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Comparación de Precios N° 004-2024-OEC/MDPP, para la contratación del servicio de mantenimiento de la Calle Las Flores en la Asociación de Vivienda - Los Huertos de Copacabana - Distrito de Puente Piedra, retrotrayendo a la etapa de convocatoria, acorde al numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 030-2023-ALC/MDPP, de fecha 03 de enero del 2023, se resuelve delegar al Gerente Municipal: "*Declarar mediante Resolución la nulidad de oficio de los procesos de selección, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*";





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, estando a los considerandos expuestos, y a lo dispuesto por el artículo 44 del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del procedimiento de Selección; Comparación de Precios N° 004-2024-OEC/MDPP, para la contratación del servicio de mantenimiento de la Calle Las Flores en la Asociación de Vivienda - Los Huertos de Copacabana – Distrito de Puente Piedra, bajo la causal de haber prescindido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, por la inobservancia en la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado en el momento de la convocatoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el procedimiento de selección Comparación de Precios N° 004-2024-OEC/MDPP, hasta la etapa de convocatoria.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de selección denominado: Comparación de Precios N° 004-2024-OEC/MDPP, declarado nulo por el artículo primero de la presente, conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225.

**ARTICULO CUARTO.** - Encargar a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
Municipalidad Distrital de  
Puente Piedra  
**ING. HILDA CHACCHA SUASNABAR**  
GERENTE MUNICIPAL

SECRET  
CONFIDENTIAL